

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

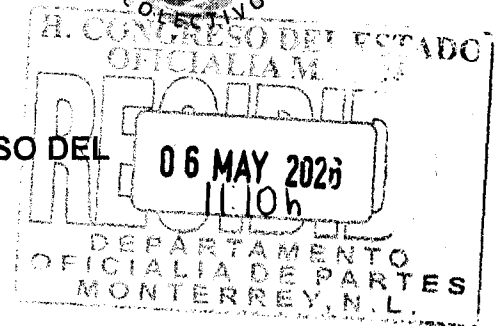
**PROMOVENTE:** CC. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA; EL C. MARIO ALBERTO PLATAS RODRÍGUEZ, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE MONTERREY; ASÍ COMO LOS CC. JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ, MARÍA MAGDALENA ESCALÓN LEIJA, ADRIANA ARAUJO NÚÑEZ Y YOLANDA GRANADOS RODRÍGUEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SIMBOLOGÍA INCLUSIVA Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 60 ARTÍCULOS Y 12 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE MAYO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, **C.C. Jorge Alberto Carrizales Sánchez, Cinthia Jazmín Moncada Juárez, María Magdalena Escalón Leija, Adriana Araujo Núñez, Yolanda Granados Rodríguez, Mario Alberto Platas Rodríguez; Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, Diputadas Paola Cristina Linares López, Armida Serrato Flores, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presente iniciativa no surge de una construcción aislada ni de una reflexión meramente teórica, al contrario, tiene su origen en una problemática estructural identificada de manera constante por personas con discapacidad, sus familias, organizaciones de la sociedad civil y actores jurídicos que, desde distintos frentes, han evidenciado una falla profunda en la forma en que el Estado y la sociedad comprenden, representan y operan la accesibilidad.

Durante años, en el Estado de Nuevo León, la accesibilidad ha sido comunicada e interpretada a partir de una simbología predominantemente asociada a una sola manifestación de la discapacidad: la motriz.



Esta reducción conceptual, trasladada al ámbito administrativo, urbano, institucional y social, ha generado en los hechos una exclusión sistemática de aquellas personas cuyas condiciones no se ajustan a dicho estereotipo visual.

Aquí es de citarse la labor del colectivo **“La Red de Familias con Discapacidad”**, quien ha sido un actor fundamental en la visibilización de esta problemática; a través de su experiencia cotidiana, ha documentado y expuesto múltiples situaciones en las que niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad — particularmente aquellas con condiciones invisibles, del neurodesarrollo, sensoriales, psicosociales o intelectuales— enfrentan barreras no solo físicas, sino también interpretativas, derivadas de una comprensión limitada de la accesibilidad.

Dichas barreras se manifiestan en cuestionamientos, negativas de acceso, exigencias indebidas de acreditación, trato diferenciado y, en general, en la imposibilidad de ejercer derechos en condiciones de igualdad.

Paralelamente, la asociación LUCA, en su carácter de organización dedicada a la defensa jurídica y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, ha desarrollado una línea de acción estratégica orientada a derribar estas prácticas restrictivas, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

Lo anterior, bajo la promoción de diversos juicios de amparo, donde LUCA ha evidenciado que la interpretación limitada de la simbología de accesibilidad no constituye un problema menor o meramente gráfico, sino una barrera estructural que incide directamente en el acceso a derechos.

En dichos procesos judiciales, se ha sostenido que la utilización e interpretación de la simbología de discapacidad bajo parámetros reduccionistas —particularmente aquellos que la asocian exclusivamente con la discapacidad motriz— vulnera



principios constitucionales como la igualdad, la no discriminación, la accesibilidad universal y el modelo social de la discapacidad.

Asimismo, se ha argumentado que dicha interpretación genera efectos concretos en la vida de las personas, al condicionar el acceso a servicios, beneficios, espacios y ajustes razonables a la apariencia corporal o a la visibilidad de la discapacidad.

Este debate ha trascendido el ámbito local y ha sido objeto de análisis en el Poder Judicial de la Federación; en particular, resulta relevante la **Contradicción de Criterios 160/2025**, resuelta por el Pleno Regional de la Zona Centro-Norte, en la cual se abordó de manera directa la problemática relacionada con la simbología de discapacidad y su interpretación en el ámbito administrativo.

En dicha resolución, el órgano jurisdiccional reconoció la necesidad de adoptar criterios que eviten interpretaciones restrictivas de la accesibilidad, destacando que la simbología no puede ser utilizada como un mecanismo de exclusión ni como un filtro basado en una sola manifestación de la discapacidad.

Asimismo, se establecieron lineamientos orientados a garantizar que las autoridades adopten una visión incluyente, neutral y no limitativa en la identificación de espacios accesibles, reconociendo la diversidad de condiciones que integran el concepto de discapacidad.

Este criterio jurisdiccional representa un parteaguas en la evolución del entendimiento jurídico de la accesibilidad, al confirmar que el problema no radica únicamente en la existencia de un símbolo, sino en la forma en que este es interpretado y aplicado por las autoridades; en este sentido, la necesidad de contar con un marco normativo claro, uniforme y obligatorio en materia de simbología accesible se vuelve evidente.



Por otra parte, en el ámbito social e institucional, uno de los hitos más relevantes en este proceso ha sido el evento denominado **“Aquí nadie es invisible: Cambio oficial del símbolo de discapacidad hacia el Símbolo Universal de Accesibilidad”**, llevado a cabo en colaboración con la **Universidad del Norte A.C.**, en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

Dicho evento no solo representó un acto simbólico, sino una acción concreta de transformación institucional, al convertirse en una de las primeras iniciativas en el Estado en adoptar públicamente una visión incluyente de la accesibilidad, mediante la sustitución de la simbología tradicional por el Símbolo Universal de Accesibilidad.

En este espacio, se reunieron autoridades, academia, sociedad civil y familias, consolidando un mensaje claro: la accesibilidad no puede seguir siendo interpretada desde una lógica limitada.

Este esfuerzo evidenció que el cambio no solo es necesario, sino posible; sin embargo, también puso de manifiesto una realidad: mientras no exista una obligación normativa expresa, uniforme y exigible, estos avances dependerán de la voluntad aislada de instituciones o actores específicos, lo que impide una transformación estructural y sostenida.

A lo anterior se suma la constante identificación, por parte de LUCA, de prácticas administrativas restrictivas en diversas dependencias y ámbitos, en las que la simbología ha sido utilizada como criterio de exclusión, condicionando el acceso a derechos a la comprobación de una discapacidad visible o a la interpretación subjetiva de servidores públicos.

Estas prácticas han sido documentadas, combatidas y, en algunos casos, corregidas a través de la vía jurisdiccional, lo que refuerza la necesidad de establecer reglas claras desde el ámbito legislativo.



En este contexto, se vuelve indispensable reconocer que la accesibilidad no es únicamente una cuestión de infraestructura o de ajustes físicos, sino también de comunicación, representación y lenguaje institucional.

La forma en que el Estado identifica y comunica la accesibilidad tiene efectos directos en la manera en que las personas son tratadas, reconocidas y admitidas en el ejercicio de sus derechos.

Por ello, los antecedentes aquí expuestos convergen en una misma conclusión: existe una necesidad urgente de contar con un instrumento jurídico que regule de manera integral la simbología de accesibilidad, que elimine interpretaciones restrictivas, que establezca un estándar incluyente y obligatorio, y que garantice que la accesibilidad sea reconocida como un derecho universal, y no como una concesión condicionada.

La presente iniciativa, que llamamos **Ley LUCA**, recoge esta exigencia social, jurídica e institucional, y busca transformar una práctica históricamente excluyente en un sistema normativo que reconozca, de manera clara, que la accesibilidad pertenece a todas las personas con discapacidad, sin excepción.

Es entonces, que esta iniciativa nace de una realidad que durante mucho tiempo ha permanecido normalizada, a pesar de su profundo contenido excluyente: en nuestro entorno jurídico, administrativo, urbano y social, la accesibilidad ha sido representada casi de manera automática por una sola imagen, una sola lógica y una sola forma de entender la discapacidad.

Durante años, la comunicación institucional, la señalización pública, la identificación visual de espacios accesibles, los formatos administrativos, los permisos, los cajones reservados, los accesos prioritarios y una gran cantidad de prácticas oficiales y privadas han descansado en una simbología reducida, rígida y



culturalmente empobrecida, que ha terminado por transmitir la idea de que la discapacidad se agota en una manifestación corporal visible, generalmente asociada a la movilidad o al uso de silla de ruedas.

Esa visión no solamente es insuficiente, es injusta, y cuando esa injusticia se vuelve costumbre institucional, deja de ser un simple problema de diseño para convertirse en una forma estructural de exclusión.

En Nuevo León, como en muchas otras partes del país, las personas con discapacidad y sus familias han tenido que vivir no solo las barreras materiales del entorno, sino también las barreras simbólicas que nacen de una representación pública limitada, parcial y profundamente restrictiva de lo que significa la accesibilidad.

El problema no ha sido únicamente que existan obstáculos físicos, trámites inaccesibles o prácticas administrativas arbitrarias, sino que, desde el lenguaje visual del Estado, desde la iconografía oficial y desde las formas en que se identifica lo "accesible", se ha construido un mensaje que no abraza a todas las personas, que no reconoce toda la diversidad de las discapacidades y que, en los hechos, termina reforzando prejuicios, filtros y exclusiones.

La experiencia cotidiana de miles de familias ha demostrado que la simbología no es un asunto menor, no es un detalle ornamental ni un tema secundario, porque la simbología comunica quién es visto, quién es reconocido, quién es tomado en cuenta y quién queda fuera del imaginario institucional de protección.

Cuando una madre llega a una oficina pública, a una escuela, a un hospital, a una dependencia de movilidad, a una ventanilla administrativa o a un espacio reservado, y se encuentra con criterios que solo reconocen una discapacidad visible o una idea



motriz de la accesibilidad, no está frente a una simple omisión gráfica, sino frente a una barrera de interpretación que repercute directamente en el acceso a derechos.

Cuando una persona con discapacidad invisible, neurodivergente, sensorial, psicosocial, intelectual o de comunicación no es comprendida dentro del significado social y administrativo de la accesibilidad, la omisión simbólica se traduce en trato desigual, en sospecha, en cuestionamiento, en humillación, en necesidad constante de justificarse y, en demasiadas ocasiones, en la negativa lisa y llana de servicios, apoyos o consideraciones que deberían reconocerse de manera inmediata y digna.

Esta iniciativa no surge en el vacío, no nace desde el escritorio ni desde una preocupación teórica aislada, sino de años de exigencia social, de acompañamiento jurídico, de lucha colectiva y de escucha directa a quienes han vivido en carne propia las consecuencias de una institucionalidad que, aun cuando dice hablar de inclusión, sigue operando con símbolos, criterios y prácticas que excluyen.

Surge, de manera particular, de los esfuerzos sostenidos de la Red de Familias con Discapacidad y de LUCA, quienes han venido señalando de forma firme, consistente y documentada la necesidad de romper con la visión estrecha que ha dominado la comprensión pública de la discapacidad y de la accesibilidad.

El colectivo Red de Familias con Discapacidad ha sido una voz fundamental en este proceso, porque a través de su experiencia, de sus testimonios y de su acompañamiento cotidiano, ha puesto sobre la mesa una verdad que durante mucho tiempo fue ignorada: que el Estado y la sociedad siguen operando sobre una idea incompleta de la discapacidad, y que esa idea incompleta genera barreras reales, cansancio permanente, exclusión acumulada y una profunda sensación de invisibilidad.



No son pocas las ocasiones en que las familias han tenido que explicar, una y otra vez, que la discapacidad no siempre se ve, que no siempre camina con ayuda técnica, que no siempre se expresa de la misma forma y que no puede medirse con base en estereotipos corporales o expectativas administrativas.

Por su parte, la asociación LUCA ha impulsado este debate no solo desde la reflexión social, sino desde la acción jurídica, la incidencia pública y la construcción de propuestas institucionales, sosteniendo que no puede existir una política real de inclusión si el propio lenguaje visual del poder público continúa reduciendo la accesibilidad a una sola imagen corporal, como si la diversidad de las discapacidades pudiera comprimirse en una sola experiencia.

Esta postura ha partido de casos concretos, de obstáculos administrativos tangibles, de criterios restrictivos que terminan afectando el acceso a placas, permisos, atención prioritaria, uso legítimo de espacios reservados, trámites públicos, entornos escolares, condiciones de movilidad y reconocimiento digno en múltiples ámbitos de la vida pública.

Particularmente relevante ha sido la lucha emprendida para derribar la lectura restrictiva de los símbolos de discapacidad, evidenciando que el problema no está solamente en el símbolo como figura gráfica, sino en el modelo mental que se activa alrededor de él, pues cuando el símbolo se interpreta como sinónimo exclusivo de discapacidad motriz, el resto de las discapacidades queda colocado en una periferia de reconocimiento que vacía de contenido el principio de igualdad, vuelve selectiva la accesibilidad y condiciona el trato digno a la apariencia o a la interpretación subjetiva del entorno.

Por ello, esta iniciativa parte de una convicción central: la accesibilidad no puede seguir comunicándose desde parámetros restrictivos, estereotipados o



históricamente insuficientes, sino que debe representarse desde un enfoque incluyente, universal y jurídicamente robusto, capaz de reconocer a todas las personas con discapacidad sin jerarquías ni reduccionismos.

En ese sentido, el Estado de Nuevo León necesita una ley que no solo regule el uso de un símbolo, sino que transforme el significado jurídico de la accesibilidad y de la representación oficial de la discapacidad.

De eso trata la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal del Estado de Nuevo León, como un ordenamiento de interés público y observancia general que establece el régimen jurídico de la simbología oficial de accesibilidad, regulando su diseño, uso, alcance, implementación y supervisión, con la finalidad de garantizar que la identificación visual de espacios, servicios y entornos responda a un enfoque incluyente, universal y no restrictivo, reconociendo desde su primer artículo que la simbología forma parte de las condiciones reales para el ejercicio efectivo de derechos.

La ley tiene una finalidad transformadora: reconocer un símbolo oficial obligatorio, garantizar su interpretación bajo derechos humanos, asegurar su implementación uniforme, establecer obligaciones exigibles, promover la armonización normativa, crear mecanismos de vigilancia y consolidar una política pública estatal de accesibilidad simbólica, dejando claro que no se trata de una regulación declarativa, sino de una arquitectura normativa integral.

Uno de sus mayores méritos es su alineación con el modelo social de la discapacidad, al entender que la discapacidad no es un problema individual, sino el resultado de la interacción con barreras del entorno, de modo que, si el entorno comunica mal, excluye, si la señalización reduce, discrimina, y si el símbolo no es incluyente, el propio sistema de accesibilidad se convierte en una barrera.



En ese contexto, la ley propone reconocer como símbolo oficial el Símbolo Universal de Accesibilidad, no como una imagen limitada, sino como una representación incluyente, neutral y obligatoria, que impide interpretaciones restrictivas y transforma un signo visual en una herramienta jurídica de igualdad, evitando que autoridades o particulares impongan criterios propios que limiten su alcance.

Asimismo, la ley destaca por su vocación transversal, al vincularse con múltiples sectores y establecer obligaciones también para particulares, reconociendo que gran parte de las barreras se producen en espacios privados abiertos al público, donde la comunicación de la accesibilidad suele ser deficiente o discriminatoria.

De igual forma, incorpora el concepto de discriminación simbólica, reconociendo que la exclusión no solo ocurre cuando se niega un derecho de forma directa, sino también cuando el entorno visual invisibiliza o condiciona el acceso, dando nombre jurídico a una realidad que durante años ha sido vivida por las familias.

La iniciativa también prevé mecanismos de denuncia, inspección y sanción, entendiendo que sin exigibilidad no hay inclusión real, y establece medidas correctivas que aseguren el cumplimiento efectivo de la norma, alejándose de lo declarativo para entrar en el terreno de lo operativo.

Además, incorpora una visión de política pública permanente, reconociendo que la transformación cultural requiere educación, sensibilización y participación social, y no solo regulación formal.

En suma, esta ley representa una respuesta necesaria ante una exclusión histórica que ha operado no solo en lo físico, sino en lo simbólico, buscando corregir una omisión estructural y colocar a Nuevo León en un estándar verdaderamente incluyente, reconociendo que la accesibilidad no puede depender de estereotipos,



que la dignidad no tiene apariencia y que la inclusión no puede seguir siendo selectiva.

Esta iniciativa, impulsada desde la experiencia viva de la Red de Familias con Discapacidad y desde la labor jurídica y social de LUCA, busca abrir un nuevo capítulo en la manera en que se entiende la accesibilidad, para que el símbolo deje de excluir, la señalización deje de reducir y el Estado, por fin, comunique con claridad que la accesibilidad es para todas las personas, sin excepción.

Es por todo lo anterior, que sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

### **LEY DE SIMBOLOGÍA INCLUSIVA Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la simbología oficial de accesibilidad, regular su diseño normativo, uso, alcance, implementación, supervisión y armonización transversal en el ámbito estatal y municipal, con la finalidad de garantizar que la identificación visual de espacios,



servicios, bienes, entornos, rutas, sistemas, trámites, apoyos y ajustes relacionados con la accesibilidad responda a un enfoque incluyente, universal, no restrictivo y conforme al modelo social de la discapacidad, evitando cualquier forma de exclusión, invisibilización, estigmatización o discriminación simbólica hacia las personas con discapacidad.

## **Artículo 2. Finalidad de la Ley.**

La presente Ley tiene por finalidad establecer y garantizar, bajo un enfoque de derechos humanos y accesibilidad inclusiva, lo siguiente:

I. Reconocer, adoptar y establecer un símbolo oficial de accesibilidad de observancia obligatoria en el Estado, bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión y no discriminación;

II. Garantizar que la señalización vinculada con discapacidad y accesibilidad se interprete y aplique conforme al modelo social de la discapacidad, evitando cualquier forma de reducción, clasificación o interpretación restrictiva que excluya, invisibilice o condicione el acceso efectivo a derechos;

III. Asegurar que la simbología de accesibilidad sea implementada de manera uniforme, obligatoria y verificable en los ámbitos público, social y privado abiertos al público, como un elemento esencial para la identificación y ejercicio efectivo de derechos;

IV. Establecer obligaciones claras, exigibles y progresivas para las autoridades estatales y municipales, así como para los particulares obligados, en materia de identificación visual incluyente y accesible;



V. Promover la armonización normativa de la presente Ley con las disposiciones estatales, reglamentarias y sectoriales aplicables, a efecto de garantizar coherencia institucional en materia de accesibilidad;

VI. Establecer mecanismos efectivos de vigilancia, denuncia, inspección, medidas correctivas y sanciones, que aseguren el cumplimiento de la presente Ley y prevengan prácticas de discriminación simbólica;

VII. Consolidar una política pública estatal en materia de accesibilidad simbólica, orientada a la comunicación incluyente, al reconocimiento integral de todas las discapacidades y a la eliminación de barreras visuales que generen exclusión.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a:

I. Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;

II. Los municipios;

III. Los organismos constitucionalmente autónomos;

IV. Los organismos descentralizados, desconcentrados y paraestatales;

V. Las instituciones educativas públicas y privadas con reconocimiento o autorización oficial;

VI. Las instituciones de salud públicas y privadas;

VII. Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios públicos;



VIII. Los establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, recreativos, culturales, deportivos, religiosos, turísticos y de atención al público;  
IX. Los desarrolladores, constructores, fraccionadores y responsables de obra en lo relativo a espacios sujetos a accesibilidad; y

X. Toda persona física o moral que administre, posea, opere, use o explote inmuebles, infraestructura, plataformas o servicios de acceso al público donde sea exigible identificación de accesibilidad.

#### **Artículo 4. Interpretación.**

La interpretación de esta Ley debe realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación general y estatal aplicable, así como con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad sustantiva, accesibilidad universal, diseño universal, vida independiente, inclusión plena y principio pro persona.

Debiendo preferirse la interpretación que brinde mayor protección a las personas con discapacidad y que evite lecturas restrictivas respecto del acceso a espacios, bienes, servicios o derechos.

#### **Artículo 5. Supletoriedad y armonización.**

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como los reglamentos, normas técnicas, lineamientos y disposiciones administrativas que resulten compatibles con su objeto.

### **Artículo 6. Principios rectores.**

La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Dignidad humana;
- II. Igualdad y no discriminación;
- III. Accesibilidad universal;
- IV. Diseño universal;
- V. Inclusión plena y efectiva;
- VI. Autonomía;
- VII. Vida independiente;
- VIII. Transversalidad;
- IX. Progresividad;
- X. Interpretación Pro-persona;
- XI. Ajustes razonables;
- XII. Perspectiva de discapacidad;
- XIII. Perspectiva de niñez;



XIV. Seguridad Jurídica; y

XV. Modelo social de la discapacidad.

#### **Artículo 7. Principio de dignidad humana.**

Toda simbología de accesibilidad debe reconocer el valor inherente de las personas con discapacidad como titulares de derechos, evitando cualquier representación que implique estigmatización, discriminación, reducción o invisibilización.

#### **Artículo 8. Principio de igualdad y no discriminación.**

Queda prohibida toda simbología que, por su diseño, contenido o interpretación, genere distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto o resultado limitar el reconocimiento o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

#### **Artículo 9. Principio de accesibilidad universal.**

La señalización accesible debe permitir que todas las personas puedan identificar, comprender y utilizar los espacios, servicios y entornos sin barreras, en condiciones de seguridad, claridad y funcionalidad.

#### **Artículo 10. Principio de diseño universal.**

Los elementos de simbología deben concebirse desde su origen para ser comprendidos y utilizados de manera universal, sin requerir adaptaciones posteriores ni interpretaciones especializadas.

#### **Artículo 11. Principio de inclusión plena y efectiva.**



La simbología debe representar la diversidad de las personas con discapacidad, garantizando su participación en condiciones de igualdad y evitando cualquier forma de exclusión derivada de representaciones únicas o limitadas.

#### **Artículo 12. Principio de autonomía.**

La señalización debe proporcionar información clara y suficiente que permita a las personas con discapacidad tomar decisiones y utilizar los espacios y servicios de manera independiente, sin necesidad de asistencia de terceros.

#### **Artículo 13. Principio de vida independiente.**

La simbología debe facilitar el desplazamiento, orientación y uso libre de los espacios, garantizando que las personas con discapacidad puedan desenvolverse en la comunidad sin barreras ni condiciones que generen dependencia o segregación.

#### **Artículo 14. Principio de transversalidad.**

La accesibilidad simbólica debe incorporarse de manera obligatoria en todas las políticas, normas, programas y espacios públicos, así como en aquellos privados abiertos al público.

#### **Artículo 15. Principio de progresividad.**

Los estándares de simbología accesible deben ampliarse y fortalecerse de manera continua, quedando prohibida cualquier medida que implique su disminución, restricción o retroceso injustificado.

#### **Artículo 16. Principio de interpretación pro persona.**



Las disposiciones de esta Ley deben interpretarse en el sentido que favorezca en mayor medida la inclusión, accesibilidad y ejercicio efectivo de derechos de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 17. Principio de ajustes razonables.**

Deben realizarse las modificaciones necesarias a la señalización cuando su diseño general resulte insuficiente, a fin de garantizar su comprensión y uso en condiciones de igualdad, siempre que no impliquen una carga desproporcionada.

#### **Artículo 18. Principio de perspectiva de discapacidad.**

La simbología debe diseñarse y aplicarse eliminando barreras del entorno, reconociendo que la exclusión no deriva de la persona sino de los sistemas de comunicación que resultan inaccesibles.

#### **Artículo 19. Perspectiva de niñez.**

Cuando la señalización impacte a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, debe garantizarse su comprensión, accesibilidad y protección, atendiendo prioritariamente a su desarrollo integral y a su interés superior.

#### **Artículo 20. Principio de seguridad jurídica.**

La simbología debe ser uniforme, clara y consistente, de manera que permita su identificación y comprensión sin ambigüedades ni interpretaciones discrecionales.

#### **Artículo 21. Respeto al modelo social de la discapacidad.**



La simbología debe construirse desde una visión que reconozca que la discapacidad surge de la interacción con barreras del entorno, evitando representaciones que la reduzcan a condiciones individuales o enfoques limitados.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

#### Artículo 22. Definiciones.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad simbólica:** Las medidas necesarias para asegurar que la señalización, iconografía y sistemas de comunicación visual permitan a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, identificar, comprender y utilizar los espacios, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, sin barreras de interpretación o comprensión.

II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones, adaptaciones o adecuaciones necesarias y apropiadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requerida en un caso concreto para garantizar que la señalización, iconografía o sistemas de comunicación visual no generen barreras de comprensión, permitiendo su identificación, uso y acceso en condiciones de igualdad.;

III. **Autoridades competentes:** Las dependencias, entidades y órganos estatales o municipales que, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, tengan facultades de regulación, ejecución, supervisión, inspección, verificación, sanción, coordinación o política pública en la materia;

IV. **Discapacidad:** La condición que resulta de la interacción entre una persona con deficiencias de carácter físico, sensorial, intelectual, psicosocial, de comunicación, neurodivergente o de cualquier otra naturaleza, y las barreras del entorno que



impiden o limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones;

**V. Discriminación simbólica:** Toda representación, diseño, señalización, imagen, mensaje, práctica o criterio de identificación visual que, por su contenido, interpretación o aplicación, genere exclusión, invisibilización, estigmatización o condicionamiento en el acceso o ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, a partir de concepciones parciales, restrictivas o estereotipadas;

**VI. Diseño universal:** La concepción y desarrollo de productos, entornos, programas, servicios y sistemas que puedan ser comprendidos y utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, desde su origen y sin necesidad de adaptaciones posteriores, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban realizarse en casos concretos;

**VII. Espacio accesible:** Todo entorno físico, virtual o híbrido, de carácter público, social o privado abierto al público, que cuente con condiciones de ingreso, tránsito, permanencia, orientación, identificación y uso que permitan a todas las personas acceder y desenvolverse en condiciones de igualdad, conforme a los principios de accesibilidad universal;

**VIII. Lineamientos técnicos:** El conjunto de disposiciones, normas, criterios, manuales y especificaciones emitidas por autoridad competente, que establecen los parámetros obligatorios para el diseño, implementación, uso e interpretación del símbolo oficial de accesibilidad y de la señalización accesible;

**IX. Modelo social de la discapacidad:** El enfoque conforme al cual la discapacidad no se explica exclusivamente por una condición individual, sino por la interacción entre la diversidad funcional y las barreras del entorno, por lo que corresponde al Estado, a la sociedad y a los particulares eliminar dichas barreras para garantizar la participación plena y efectiva en condiciones de igualdad;



X. **Señalización accesible:** El conjunto de elementos visuales, táctiles, auditivos, digitales o mixtos destinados a orientar, informar, advertir, identificar y facilitar el acceso y uso de espacios, servicios o rutas en condiciones de inclusión y accesibilidad;

XI. **Símbolo oficial de accesibilidad:** la representación gráfica reconocida por esta Ley como identificador obligatorio de los espacios, servicios y entornos accesibles en el Estado de Nuevo León, conforme a los principios de inclusión, accesibilidad y no discriminación; y,

XII. **Simbología inclusiva:** El conjunto de elementos gráficos y de comunicación visual que permiten identificar derechos, accesos, apoyos y espacios accesibles, sin limitar su reconocimiento a un tipo específico de discapacidad; y,

XIII. **Autoridades sancionadoras:** Las instancias competentes para conocer, sustanciar y resolver procedimientos derivados del incumplimiento de la presente Ley, incluyendo jueces cívicos municipales, autoridades administrativas competentes y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, según la naturaleza del sujeto infractor.

### **Artículo 23. Interpretación incluyente del concepto de discapacidad.**

Toda referencia contenida en esta Ley a personas con discapacidad debe entenderse en sentido amplio, incluyente y no taxativo, comprendiendo las discapacidades permanentes o temporales, visibles o invisibles, físicas, motrices, sensoriales, intelectuales, psicosociales, del neurodesarrollo, de comunicación y cualquier otra condición que, en interacción con barreras del entorno, limite o impida el ejercicio pleno de derechos en igualdad de condiciones, sin que pueda exigirse un estereotipo corporal o una apariencia determinada para el reconocimiento de accesibilidad o trato incluyente.



#### **Artículo 24. Interpretación no restrictiva de las definiciones.**

Las definiciones contenidas en el presente capítulo se interpretarán de manera enunciativa, abierta y funcional, sin que puedan utilizarse para excluir a persona alguna del goce de un derecho, de un servicio, de un beneficio o del acceso a un espacio accesible, bajo el argumento de que su condición no corresponde a una forma específica o visible de discapacidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL SÍMBOLO OFICIAL DE ACCESIBILIDAD**

#### **Artículo 25. Reconocimiento del símbolo oficial.**

Se reconoce como símbolo oficial de accesibilidad en el Estado de Nuevo León el Símbolo Universal de Accesibilidad, entendido como la representación gráfica de carácter incluyente, neutral y no restrictivo que identifica espacios, servicios, rutas, apoyos, sistemas y condiciones accesibles para todas las personas con discapacidad, sin reducir su significado a una sola manifestación corporal o funcional de la discapacidad.

#### **Artículo 26. Naturaleza jurídica del símbolo oficial.**

El símbolo oficial previsto en esta Ley tendrá carácter jurídico obligatorio para fines de identificación, señalización, comunicación institucional, información pública y determinación visual de accesibilidad, por lo que su utilización en los supuestos regulados por esta Ley no será optativa ni puede ser sustituida por criterios administrativos discrecionales, costumbres operativas, reglamentos inferiores incompatibles o interpretaciones particulares que reduzcan su alcance incluyente.



### **Artículo 27. Función del símbolo oficial.**

El Símbolo Oficial de Accesibilidad tendrá por función:

- I. Identificar de manera uniforme y comprensible los espacios y servicios accesibles;
- II. Comunicar visualmente la disponibilidad de ajustes, apoyos o condiciones de acceso;
- III. Evitar interpretaciones limitativas de la accesibilidad;
- IV. Fortalecer una cultura de inclusión y respeto; y
- V. Servir como estándar gráfico de referencia obligatoria para autoridades y particulares obligados.

### **Artículo 28. Alcance del símbolo oficial.**

El símbolo oficial de accesibilidad debe entenderse como representativo de todas las personas con discapacidad y de la obligación general de accesibilidad, por lo que su presencia en un espacio, servicio o sistema no puede interpretarse como reserva exclusiva para personas con discapacidad motriz ni como limitación para excluir a otras discapacidades de su protección, uso, consideración, trato preferente o acceso a ajustes razonables.

### **Artículo 29. Lineamientos técnicos.**

El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, debe expedir lineamientos técnicos para el uso, colocación, dimensiones, contraste, visibilidad, ubicación, reproducción, conservación y homologación del Símbolo Oficial de Accesibilidad, procurando su compatibilidad con la normatividad estatal, municipal, nacional e internacional aplicable, así como con criterios de lectura fácil y accesibilidad cognitiva.



### **Artículo 30. Criterios de uso.**

El símbolo oficial debe utilizarse con criterios de claridad, visibilidad, contraste, ubicación estratégica, lenguaje comprensible, integración con otros mecanismos de accesibilidad y coherencia con la función del espacio o servicio de que se trate, debiendo evitarse su empleo meramente ornamental, ambiguo, residual, oculto, de difícil percepción o desprovisto de efectos materiales de accesibilidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS ESPACIOS Y SUPUESTOS DE USO OBLIGATORIO**

#### **Artículo 31. Regla general de obligatoriedad.**

El uso del Símbolo Oficial de Accesibilidad será obligatorio en todos aquellos espacios, servicios, bienes, instalaciones, rutas, plataformas o elementos respecto de los cuales exista obligación de garantizar accesibilidad, atención prioritaria, acceso adaptado, uso preferente, ingreso incluyente, ajuste razonable, reserva de espacio o eliminación de barreras.

#### **Artículo 32. Supuestos generales de uso obligatorio.**

El símbolo oficial será de uso obligatorio, al menos, en:

- I. Accesos principales y secundarios de edificios públicos;
- II. Estacionamientos y cajones reservados;
- III. Rutas accesibles, rampas, elevadores, plataformas, baños accesibles y áreas de espera preferente;



- IV. Dependencias administrativas, oficinas de atención ciudadana, módulos de servicio y recaudación;
- V. Hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios y unidades de rehabilitación;
- VI. Planteles educativos públicos y privados, en todos sus niveles;
- VII. Terminales, estaciones, unidades y sistemas de transporte público;
- VIII. Banquetas, cruces seguros, semaforización accesible y mobiliario urbano con función de orientación;
- IX. Museos, auditorios, recintos culturales, deportivos y recreativos;
- X. Hoteles, restaurantes, centros comerciales, bancos, notarías, despachos, supermercados y demás establecimientos abiertos al público;
- XI. Sitios web, plataformas digitales, aplicaciones y sistemas electrónicos gubernamentales que ofrezcan servicios o información sobre accesibilidad; y
- XII. Cualesquiera otros espacios, bienes o servicios donde exista deber legal de accesibilidad, trato preferente o inclusión.

### **Artículo 33. Prohibición de uso restrictivo.**

Queda prohibido que las autoridades o particulares sujetos a esta Ley condicionen la utilización, el reconocimiento o el respeto del símbolo oficial a la comprobación de una sola clase de discapacidad, a una apreciación subjetiva sobre la apariencia corporal de la persona o a la presencia de ayudas técnicas visibles, salvo los requisitos específicos que, conforme a la legislación aplicable, deban observarse



para el ejercicio de derechos administrativos concretos, siempre que ello no vacíe de contenido el principio de accesibilidad universal.

#### **Artículo 34. Compatibilidad con apoyos complementarios.**

El símbolo oficial puede coexistir con otros elementos específicos de orientación o accesibilidad dirigidos a necesidades concretas, como señalización braille, pictogramas complementarios, avisos auditivos, guías podotáctiles, sistemas de lectura fácil, contrastes cromáticos, apoyos de comunicación aumentativa o cualquier otro mecanismo técnico útil, siempre que dichos elementos no contradigan el carácter general, incluyente y prevalente del símbolo oficial ni generen exclusión o jerarquización indebida entre discapacidades.

#### **Artículo 35. Uso en comunicación oficial.**

Toda campaña, programa, trámite, credencial, constancia, permiso, autorización, convocatoria, lineamiento, manual, formato, sistema de turnos o documento oficial emitido por autoridad estatal o municipal que haga referencia a accesibilidad, atención preferente, inclusión, ajustes razonables o espacios reservados para personas con discapacidad debe incorporar el símbolo oficial cuando ello resulte funcionalmente pertinente, evitando el empleo de iconografía restrictiva o estereotipada.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA TRANSVERSALIDAD NORMATIVA**

#### **Artículo 36. Vinculación con la legislación estatal de discapacidad.**



La interpretación y aplicación de esta Ley debe armonizarse con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, de modo que la simbología oficial opere como instrumento de garantía de accesibilidad, inclusión, participación social, eliminación de barreras y protección de derechos humanos, sin que pueda utilizarse la ausencia de reglamentación específica en otra ley para desconocer la obligatoriedad del símbolo oficial prevista en el presente ordenamiento.

La legislación estatal en materia de protección de derechos de las personas con discapacidad ya reconoce un marco general de protección e inclusión, por lo que esta Ley funciona como desarrollo específico en materia de comunicación visual y accesibilidad simbólica.

#### **Artículo 37. Vinculación con la legislación de movilidad y seguridad vial.**

Las autoridades estatales y municipales competentes en movilidad, seguridad vial, transporte y diseño de infraestructura deben integrar obligatoriamente el símbolo oficial en la planeación, construcción, operación, mantenimiento, información al usuario y supervisión de banquetas, intersecciones, rutas accesibles, paraderos, estaciones, terminales, unidades, sistemas de ascenso y descenso, áreas de prioridad, señalización vial peatonal y demás componentes relacionados con la movilidad accesible, en congruencia con la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, cuyo objeto incluye garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad e inclusión.

#### **Artículo 38. Vinculación con la legislación educativa.**

Las autoridades educativas estatales, los municipios en el ámbito de sus atribuciones y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deben incorporar el símbolo oficial y la señalización accesible en



accesos, aulas de apoyo, áreas administrativas, sanitarios, rutas internas, espacios de espera, módulos de atención, materiales informativos, plataformas escolares y mecanismos de comunicación institucional, en armonía con la Ley de Educación del Estado y con las obligaciones de educación inclusiva y accesibilidad en el entorno escolar.

#### **Artículo 39. Vinculación con la legislación estatal de salud.**

Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud en el Estado deben incorporar el símbolo oficial en accesos, admisión, urgencias, salas de espera, consulta externa, hospitalización, farmacia, servicios diagnósticos, rehabilitación, módulos de información, sistemas de turnos y cualquier área de contacto con usuarios, así como en los entornos digitales y documentales relacionados con la atención sanitaria, en armonía con la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables, asegurando que la comunicación de accesibilidad no sea un elemento accesorio sino una condición de prestación digna del servicio.

#### **Artículo 40. Vinculación con la legislación de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.**

La planeación territorial, el diseño urbano, el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, usos de suelo, factibilidades, proyectos ejecutivos, obra pública, equipamiento urbano y acciones de regeneración del espacio público deben contemplar el uso obligatorio del símbolo oficial y de la señalización accesible en los supuestos que correspondan, en congruencia con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a fin de asegurar que la ciudad y los asentamientos humanos se desarrollen bajo parámetros realmente incluyentes.



#### **Artículo 41. Vinculación con la legislación en materia de neurodiversidad e inclusión.**

La aplicación de esta Ley debe considerar, de manera transversal, las obligaciones de inclusión, igualdad, acompañamiento institucional y accesibilidad derivadas de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, especialmente cuando la señalización o comunicación accesible sea necesaria para evitar barreras en servicios públicos, educación, salud, movilidad, justicia y participación social.

### **CAPÍTULO VI**

#### **OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES**

#### **Artículo 42. Obligaciones generales de las autoridades estatales y municipales.**

Las autoridades competentes deben:

- I. Garantizar la implementación progresiva, uniforme y verificable del símbolo oficial;
- II. Adecuar manuales, reglamentos, protocolos, formatos, lineamientos y criterios internos para hacerlos compatibles con esta Ley;
- III. Eliminar de su actuación toda referencia simbólica excluyente, estigmatizante o restrictiva;
- IV. Coordinarse entre sí para evitar vacíos, duplicidades o contradicciones;
- V. Generar programas de capacitación dirigidos a personas servidoras públicas;



VI. Incorporar la accesibilidad simbólica en los presupuestos, proyectos y políticas sectoriales; y

VII. Atender, investigar y resolver denuncias sobre incumplimiento.

#### **Artículo 43. Obligaciones específicas de los municipios.**

Los municipios deben adecuar su normatividad reglamentaria, manuales de imagen urbana, licencias de funcionamiento, reglamentos de construcción, reglamentos de desarrollo urbano, de anuncios, de movilidad local, de estacionamientos, de protección civil, de comercio y de servicios municipales, para asegurar que el símbolo oficial sea exigible en los trámites, autorizaciones, inspecciones y verificaciones que recaigan sobre inmuebles, establecimientos, vialidades, infraestructura y servicios bajo su competencia.

#### **Artículo 44. Autoridad coordinadora estatal.**

El Ejecutivo del Estado designará, mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, una autoridad coordinadora de la política estatal de simbología inclusiva y accesibilidad universal, la cual tendrá a su cargo la articulación interinstitucional, la emisión de criterios generales, la integración del registro estatal de cumplimiento, la formulación de diagnósticos y la elaboración de propuestas de armonización normativa, sin perjuicio de las atribuciones propias de las dependencias sectoriales.

#### **Artículo 45. Consejo consultivo.**

Para la implementación de esta Ley se integrará un consejo consultivo de carácter honorífico con participación plural de personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas y



autoridades competentes, cuya función será emitir opiniones, recomendaciones técnicas, observaciones de mejora y propuestas de evaluación, a fin de asegurar que la política de simbología accesible responda a la experiencia real de quienes enfrentan barreras en su vida cotidiana.

## **CAPÍTULO VII**

### **OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES**

#### **Artículo 46. Deber general de adecuación.**

Los particulares sujetos a esta Ley deben incorporar el símbolo oficial y la señalización accesible en los espacios, servicios y actividades respecto de los cuales tengan obligación legal de accesibilidad, atención preferente o adecuación razonable, conforme a la naturaleza del establecimiento, aforo, giro, servicio, infraestructura, impacto social y normatividad aplicable, sin esperar requerimiento individual previo cuando la obligación ya sea objetivamente exigible.

#### **Artículo 47. Deber de conservación y funcionamiento.**

El cumplimiento de la presente Ley no se agota con la sola colocación material del símbolo oficial. Los particulares deben conservarlo en condiciones de visibilidad, mantenimiento, pertinencia y congruencia con el uso real del espacio, evitando que la señalización accesible se convierta en un elemento decorativo, deteriorado, contradictorio o desprovisto de accesibilidad material efectiva.

#### **Artículo 48. Información accesible al público.**

Cuando un establecimiento anuncie que cuenta con accesibilidad, debe proporcionar información cierta, verificable y comprensible sobre el tipo de condiciones existentes, tales como accesos, sanitarios, elevadores, atención



preferente, ayudas de comunicación, mecanismos de orientación o disponibilidad de ajustes razonables, sin utilizar el símbolo oficial para inducir a error o simular cumplimiento.

## CAPÍTULO VIII

### PROHIBICIONES

#### **Artículo 49. Prohibiciones expresas.**

Queda prohibido a autoridades y particulares:

- I. Utilizar simbología que asocie la accesibilidad exclusivamente con una sola discapacidad;
- II. Negar el acceso, permanencia, uso o respeto de espacios accesibles con base en prejuicios, estereotipos o apreciaciones subjetivas;
- III. Emplear el símbolo oficial de manera engañosa, decorativa o sin respaldo material mínimo de accesibilidad;
- IV. Sustituir el símbolo oficial por diseños propios que alteren su significado incluyente en los supuestos obligatorios;
- V. Mantener señalización contradictoria que induzca a la exclusión de personas con discapacidades no motrices;
- VI. Exigir a la persona justificación adicional humillante, desproporcionada o no prevista legalmente para reconocerle trato accesible; y



VII. Emitir reglamentos, circulares, oficios, criterios o prácticas administrativas que contravengan la presente Ley.

#### **Artículo 50. Nulidad de criterios restrictivos.**

Serán nulas de pleno derecho, para efectos administrativos, las disposiciones internas, reglamentarias, manuales operativos, instructivos, prácticas consuetudinarias o criterios de interpretación emitidos por autoridades o particulares obligados que limiten el alcance del símbolo oficial a determinadas discapacidades, o que desconozcan su naturaleza general como representación jurídica de accesibilidad incluyente.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DENUNCIA, VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

#### **Artículo 51. Derecho de denuncia.**

Toda persona, por sí o por conducto de representante, organización, acompañante o persona de apoyo, puede presentar denuncia por incumplimiento de esta Ley ante la autoridad competente, cuando advierta ausencia de simbología obligatoria, uso discriminatorio de la misma, interpretación restrictiva, falsa accesibilidad, falta de mantenimiento, barreras de comunicación o cualquier otra conducta contraria al presente ordenamiento.

La autoridad que reciba la denuncia debe turnarla, en su caso, a la autoridad competente para la imposición de sanciones conforme al artículo 54 de la presente Ley, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia administrativa.

#### **Artículo 52. Procedimiento de atención inmediata.**



La autoridad que reciba una denuncia debe admitirla de manera pronta, sencilla y accesible; prevenir únicamente cuando sea indispensable; dar vista a la autoridad competente cuando corresponda; realizar verificación o inspección dentro de un plazo razonable; dictar, en su caso, medidas correctivas provisionales; y resolver con perspectiva de discapacidad, evitando formalismos excesivos que neutralicen el derecho de acceso a una tutela administrativa efectiva.

### **Artículo 53. Facultades de inspección.**

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, pueden practicar visitas de inspección, verificación o supervisión a fin de constatar el cumplimiento de la presente Ley, revisar documentación, requerir planes de adecuación, ordenar medidas correctivas, levantar actas circunstanciadas, imponer sanciones y dar vista a otras autoridades cuando adviertan infracciones conexas a la normatividad de construcción, movilidad, salud, educación, comercio o protección civil.

Cuando de las visitas de inspección o verificaciones se desprenda la posible comisión de infracciones, la autoridad debe canalizar el expediente a la autoridad competente conforme al artículo siguiente de esta Ley, para efectos de su sustanciación y resolución.

### **Artículo 54. Competencia para la imposición de sanciones.**

La determinación, calificación y sanción de las infracciones a la presente Ley se realizará conforme a la naturaleza del sujeto infractor, en los siguientes términos:

#### **I. Tratándose de particulares**

Corresponderá a los jueces cívicos o autoridades administrativas municipales competentes del lugar donde se cometa la infracción, conocer de las conductas que



constituyan faltas administrativas derivadas del incumplimiento de esta Ley, imponer las sanciones correspondientes y dictar medidas correctivas inmediatas.

Los jueces cívicos deben analizar, en cada caso concreto, si la conducta denunciada:

- a) Constituye una infracción administrativa en términos de esta Ley y los reglamentos municipales aplicables; o
- b) Puede actualizar la posible comisión de un hecho señalado como delito por la legislación penal aplicable.

En este último supuesto, deben dar vista inmediata al Ministerio Público, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas que resulten procedentes.

## **II. Tratándose de personas servidoras públicas**

Cuando el incumplimiento de la presente Ley sea atribuible a personas servidoras públicas del ámbito estatal o municipal, la conducta será conocida conforme al régimen de responsabilidades administrativas aplicable, correspondiendo la substanciación y resolución:

- a) A las autoridades investigadoras y substanciadoras competentes; y
- b) Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en los casos que impliquen faltas administrativas graves o cuando así lo determine la legislación aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de advertirse la posible comisión de un delito, se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.



### **III. Concurrencia de responsabilidades**

La imposición de sanciones administrativas conforme a esta Ley será independiente de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos.

## **CAPÍTULO X**

### **MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES**

#### **Artículo 55. Medidas correctivas.**

Cuando se acredite incumplimiento de esta Ley, la autoridad competente puede ordenar, según la gravedad del caso y sin perjuicio de otras sanciones:

- I. La colocación inmediata del símbolo oficial;
- II. La sustitución de señalización restrictiva o contraria a esta Ley;
- III. La adecuación del contenido informativo o digital relacionado con accesibilidad;
- IV. La elaboración e implementación de un plan de cumplimiento;
- V. La capacitación obligatoria del personal responsable;
- VI. La suspensión temporal del uso de publicidad engañosa sobre accesibilidad; y
- VII. Cualesquiera otras medidas idóneas para restituir el cumplimiento normativo.

#### **Artículo 56. Sanciones administrativas.**



Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades competentes conforme al artículo anterior, de acuerdo con la naturaleza del sujeto infractor, mediante:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal parcial o total, en el caso de particulares;

IV. Suspensión, revocación o condicionamiento de licencias, permisos o autorizaciones;

V. Sanciones por responsabilidades administrativas en el caso de personas servidoras públicas, en términos de la legislación aplicable; y

VI. Cualesquiera otras medidas previstas en esta Ley o en disposiciones aplicables.

#### **Artículo 57. Criterios para individualizar sanciones.**

Para la imposición de sanciones la autoridad debe considerar la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de personas potencialmente afectadas, la duración del incumplimiento, la resistencia a corregirlo, la existencia de simulación, el beneficio obtenido, el tipo de servicio involucrado, la vulnerabilidad del grupo afectado y cualquier circunstancia que permita adoptar una medida proporcional, razonable y eficaz.

### **CAPÍTULO XI**

#### **POLÍTICA PÚBLICA, CAPACITACIÓN Y CULTURA DE INCLUSIÓN**



### **Artículo 58. Política estatal de simbología inclusiva.**

El Estado formulará una política pública permanente de simbología inclusiva y accesibilidad universal, con metas, indicadores, criterios de evaluación, campañas de sensibilización, acciones de difusión y programas interinstitucionales que permitan transformar la comprensión social de la discapacidad, consolidar el uso del símbolo oficial y prevenir la discriminación derivada de interpretaciones reduccionistas.

### **Artículo 59. Capacitación obligatoria.**

Las autoridades estatales y municipales deben capacitar de manera periódica a su personal en materia de discapacidad, accesibilidad universal, modelo social, ajustes razonables, trato digno, interpretación incluyente de la simbología oficial y obligaciones derivadas de esta Ley, asegurando que dicha capacitación no sea meramente formal sino orientada a modificar prácticas administrativas y operativas concretas.

### **Artículo 60. Participación social y evaluación.**

Las personas con discapacidad, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, instituciones académicas y especialistas pueden participar en los procesos de evaluación, seguimiento, actualización técnica y formulación de recomendaciones relacionadas con esta Ley.

La autoridad coordinadora debe establecer mecanismos accesibles de consulta, rendición de cuentas y mejora continua.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe expedir el Reglamento de la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal para el Estado de Nuevo León dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dicho Reglamento debe desarrollar, al menos, las bases técnicas, administrativas y operativas necesarias para la correcta ejecución de la Ley, incluyendo criterios sobre diseño, ubicación, visibilidad, contraste, dimensiones, coexistencia con otros apoyos de accesibilidad, mecanismos digitales, progresividad de cumplimiento, verificación, inspección, coordinación interinstitucional y vinculación con los municipios.

**TERCERO.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus entidades paramunicipales, así como los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben revisar, adecuar, armonizar y, en su caso, expedir o proponer las reformas reglamentarias, administrativas, técnicas y operativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tal efecto, deben suprimirse, modificarse o sustituirse todas aquellas disposiciones, referencias, criterios, manuales, lineamientos, formatos, protocolos, reglamentos o prácticas institucionales que resulten incompatibles con el símbolo oficial de accesibilidad o con el carácter incluyente, amplio y no restrictivo de la accesibilidad previsto en esta Ley.



**CUARTO.** La armonización normativa a que se refiere el artículo anterior debe comprender, de manera enunciativa mas no limitativa, la adecuación de reglamentos de construcción, desarrollo urbano, movilidad, estacionamientos, salud, educación, atención ciudadana, comercio, funcionamiento de establecimientos, imagen urbana, señalización administrativa, accesibilidad física, accesibilidad digital y cualquier otra disposición relacionada con espacios, servicios, bienes, entornos o sistemas en los que deba implementarse la simbología oficial prevista en esta Ley.

**QUINTO.** Los sujetos obligados deben iniciar la implementación material y progresiva del símbolo oficial de accesibilidad desde la entrada en vigor del presente Decreto, y deben desarrollar, dentro del ámbito de sus competencias, acciones reales, verificables y continuas orientadas a la sustitución, adecuación, incorporación o actualización de la señalización correspondiente.

La implementación progresiva no puede entenderse como autorización para la inactividad, la omisión absoluta, la resistencia institucional o la postergación indefinida del cumplimiento de la Ley, sino como un mecanismo de ejecución ordenada de un cambio estructural de gran alcance.

**SEXTO.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deben elaborar un diagnóstico inicial de la señalización, simbología, criterios administrativos, infraestructura y sistemas bajo su responsabilidad, a efecto de identificar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la Ley, establecer prioridades de intervención y programar las acciones de implementación progresiva correspondientes.



**SÉPTIMO.** Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deben diseñar o adecuar sus programas de capacitación institucional para incluir contenidos obligatorios en materia de simbología inclusiva, accesibilidad universal, modelo social de la discapacidad, prohibición de interpretaciones restrictivas y deberes derivados de la presente Ley.

**OCTAVO.** Los presupuestos, programas operativos, planes de trabajo, acciones institucionales y decisiones administrativas que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deben incorporar, de manera progresiva y suficiente, las provisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley, particularmente en materia de sustitución de señalización, adecuación de infraestructura, accesibilidad digital, supervisión, capacitación y difusión.

**NOVENO.** Ninguna autoridad ni particular obligado puede invocar la falta de emisión del Reglamento, de lineamientos técnicos, de criterios complementarios o de armonización reglamentaria como pretexto para desconocer, retrasar, neutralizar o incumplir el contenido esencial de la Ley, especialmente en lo relativo al reconocimiento del símbolo oficial de accesibilidad, a la prohibición de interpretaciones restrictivas y al deber general de no discriminación.

**DÉCIMO.** En tanto se expiden el Reglamento y los lineamientos técnicos correspondientes, las autoridades y sujetos obligados deben aplicar directamente la Ley bajo los principios de accesibilidad universal, inclusión plena, igualdad y no discriminación, diseño universal, progresividad e interpretación pro persona, adoptando de inmediato todas aquellas medidas que sean material y jurídicamente posibles para hacer efectivo su cumplimiento.



**DÉCIMO PRIMERO.** Las autoridades competentes deben privilegiar, durante la etapa inicial de implementación, la sustitución de simbología, criterios o prácticas que generen efectos excluyentes, discriminatorios o restrictivos, particularmente en espacios de atención al público, servicios esenciales, movilidad, salud, educación, justicia administrativa, trámites gubernamentales, infraestructura urbana y establecimientos abiertos al público.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad coordinadora que corresponda, debe emitir, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un programa estatal de implementación progresiva de la Ley, en el que se establezcan objetivos, etapas, prioridades, mecanismos de coordinación interinstitucional, acciones de seguimiento y criterios generales de cumplimiento.

**Monterrey, Nuevo León, a 06 de mayo de 2026**

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS**

[Redacted Signature]

**JORGE ALBERTO CARRIZALES  
SÁNCHEZ**

[Redacted Signature]

**MARÍA MAGDALENA ESCALÓN  
LEIJA**

[Redacted Signature]

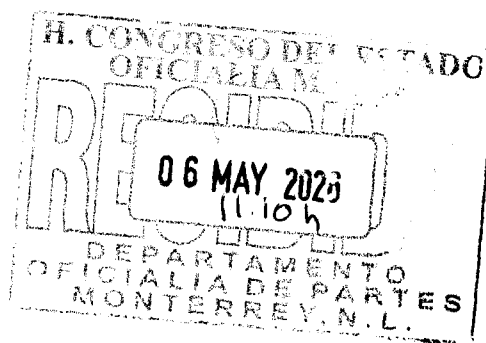
**YOLANDA GRANADOS RODRÍGUEZ**

[Redacted Signature]

**CINTHIA JAZMÍN MONCADA  
JUAREZ**

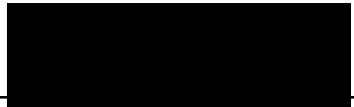
[Redacted Signature]

**ADRIANA ARAUJO NUNEZ**

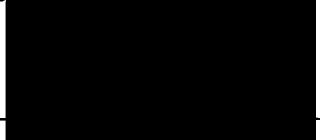




DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. BALTAZAR GILBERTO  
MARTÍNEZ RÍOS



PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

REGIDOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY



C. MARIO ALBERTO PLATAS RODRÍGUEZ

